Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Febrero Nueve (09) De Dos Mil Veinticuatro (2024).

DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTES: CHARITY BEATRIZ POZO NAVARRO – R.G.A.Z.P.
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO – AROLDO DAVID ZAMBRANO VALBUENA – ITALA TEOTISTE ZAMBRANO CAICEDO – AROLDO ALDEMAR ZAMBRANO FERNANDEZ – PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00437-00.

Al despacho el proceso de la referencia con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. VICTOR PONCE PARODI como apoderado de la parte demandante contra providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 a través de la cual se rechaza la demanda.

Al respecto encontramos que el artículo 90 dice:

> *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."*

Presentado el recurso oportunamente por la parte interesada y vencido el traslado del mismo, corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. VICTOR PONCE PARODI como apoderado de la señora CHARITY BEATRIZ POZO NAVARRO.

El Dr. VICTOR PONCE PARODI presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia de fecha 10 de noviembre de 2023 a través de la cual se rechaza la demanda; al considerar que no se debió de rechazar de plano su demanda sino inadmitirla conforme a los lineamientos enmarcados en el artículo 90 del C.G.P.

Revisada la norma procesal prenombrada y el expediente digital se evidencia que esta oportunidad no se configuran las causales de rechazo de plano como son Falta de Jurisdicción, Falta de Competencia o se encuentre vencido el termino de caducidad para presentar la demanda; es así, que se concederá el recurso de reposición presentado por el Dr. Dr. VICTOR PONCE PARODI como apoderado de

la señora CHARITY BEATRIZ POZO NAVARRO y en consecuencia se repone se dejará sin efectos el auto de fecha de 10 de noviembre de 2024 y se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

ESTUDIO DE INADMISIBILIDAD.

Tenemos que el Dr. VICTOR PONCE PARODI manifiesta presenta acciones acumuladas de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora CHARITY BEATRIZ POZO NAVARRO y el menor R.G.A.Z.P, representado por la primera, contra los señores JUAN JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO, AROLDO DAVID ZAMBRANO VALBUENA, ITALA TEOTISTE ZAMBRANO CAICEDO, AROLDO ALDEMAR ZAMBRANO FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sobre la acumulación de procesos y demandas tenemos que el artículo 148 y ss del C.G.P., precisa las condiciones con las que se deben cumplir para que se pueda concretar la misma; dicha norma reza:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos***
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,* ***siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento****, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

En esta oportunidad el abogado pretende que se acumulen las demandas de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho con una Demanda de Sucesión; pretensión que no es procedente al advertirse que no se cumple con el primer requisito que dispone la norma antes transcrita y es que las demandas indicadas por el interesado no se tramitan por el mismo procedimiento; por tanto, el apoderado deberá presentar las demandas por separado para que a cada una se le dé el trámite que corresponda legalmente.

Ahora si lo que pretende el Dr. VICTOR PONCE PARODI es presentar la demanda de Existencia de la Unión Marital de Hecho; debe agotar el requisito previo de procedibilidad indicado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 y presentar constancia de ello ante el Despacho.

Así mismos deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados cuando la demanda se dirija contra una persona fallecida según lo exige el artículo 87 del C.G.P.

También deberá remitir a los demandados la demanda simultáneamente a su presentación según lo prescribe la ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

De otra parte, deberá indicar el lugar de notificaciones de las partes y si es vía electrónica deberá acreditar que el medio de comunicación es usado por la persona a notificar conforme a lo indicado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Lo que se pretenda deberá expresarlo con claridad y precisión, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados; la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer y fundamentos de derecho según el artículo 82 del C.G.P.

De otra parte, si lo que pretende el Dr. VICTOR PONCE PARODI es presentar la demanda de sucesión deberá acreditar la calidad en la que se actúa; en esta

oportunidad deberá demostrar que ya existe la unión marital de hecho entre la señora CHARITY BEATRIZ POZO NAVARRO y AROLDO ZAMBRANO VALDEBLANQUEZ (Q.E.P.D.) mediante Escritura Pública, Acuerdo conciliatorio ante Centro de Conciliación legalmente reconocido o por Sentencia Judicial de acuerdo a lo expresado en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005.

Para esta demanda la parte interesada deberá precisar la vecindad del demandante y la indicación del interés que le asiste para proponerla, el nombre del causante y su ultimo domicilio, nombre y dirección de todos los herederos conocidos, manifestación expresa si acepta la herencia con beneficio de inventario o pura y simple.

Así mismo deberá acompañar con la demanda la prueba de la defunción del causante, las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con la causante, la prueba de la existencia de la unión marital de hecho como se dijo antes, el inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que le correspondan a la sociedad patrimonial, junto a las pruebas que tenga sobre ellos; un Avalúo de los bienes relictos. Art. 489 del CGP.

De con lo anterior se concederá el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dejará sin efectos el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 a través del cual se rechaza la demanda y no se le dará tramite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en virtud a que se concedió el recurso de reposición.

Igualmente se inadmitirá la demanda de acuerdo a yerros advertidos según el artículo 90, 82, 488, 489 del C.G.P., artículo 69 de la ley 2220 de 2022, ley 54 de 1990, ley 979 de 2005 y la ley 2213 en sus artículos 6 y 8; concediéndole el término de cinco (05) días para subsanarla; so pena, de rechazo.

Vale la pena advertir al interesado que el escrito que subsana la demanda deberá ser remitido simultáneamente a los demandados; so pena, de rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el Dr. VICTOR PONCE PARODI contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia; déjese sin efectos el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 a través del cual se rechaza la demanda; según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: INADMITIR las demandas acumuladas de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora CHARITY BEATRIZ POZO NAVARRO y el menor R.G.A.Z.P, representado por la primera, contra los señores JUAN JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO, AROLDO DAVID ZAMBRANO VALBUENA, ITALA TEOTISTE ZAMBRANO CAICEDO, AROLDO ALDEMAR ZAMBRANO FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS; de acuerdo a yerros advertidos según el artículo 90, 82, 488, 489 del C.G.P., artículo 69 de la ley 2220 de 2022, ley 54 de 1990, ley 979 de 2005 y la ley 2213 en sus artículos 6 y 8; concediéndole el término de cinco (05) días para subsanarla; so pena, de rechazo.

Se indica a la parte interesada que el escrito que subsana la demanda deberá ser remitido simultáneamente a los demandados; so pena, de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914247df5f707b057d52cc9eade6e78303fd0a8e59a4aeb21cc8b7165d92c34**

Documento generado en 09/02/2024 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica